

JGE290/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICION ALIANZA POR EL CAMBIO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 1 de noviembre del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRI/JD09/MEX/2372000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Abelardo Martínez Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México ante el Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral del Estado antes mencionado, en contra de la Coalición Alianza por el Cambio por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinte de junio del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE09/C.P./OFI.844/2000, signado por la C. Lic. María Guadalupe Arriaga Vega, Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 09 de este Instituto en el Estado de México, por medio del cual remite el escrito de fecha catorce de junio del año en curso suscrito por el C. Abelardo Martínez Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México ante el Consejo Distrital antes mencionado mencionado, por el cual formuló queja en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral.

II. Por acuerdo del veinticuatro de julio del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando

anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPRI/JD09/MEX/237/2000.

III. Por escrito de fecha veinticinco de octubre del año dos mil, suscrito por el C. Lic. Jaime Vázquez Castillo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por así convenir a los intereses de su representado, se desistió de la queja precisada en los resultandos que anteceden.

IV. En razón de lo anterior y con fundamento en al artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) en relación con los diversos 270, párrafos 1, 2, 4 al 7 y 271 del Código de la materia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurrir los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el dictamen correspondiente que se somete a la consideración del propio Consejo General, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código Electoral determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

5.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

6.- Que por virtud del escrito de desistimiento de fecha veinticinco de octubre del año dos mil, suscrito por el C. Lic. Jaime Vázquez Castillo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se surte en la especie la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que al efecto establece:

"ARTICULO 11

1.Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

..."

En razón del estado procesal que guarda la presente queja procede que el Secretario Ejecutivo proponga a la Junta General Ejecutiva el sobreseimiento del asunto, en términos de lo que establece el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el numeral 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e) y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código Electoral invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, en términos de lo señalado en el considerando 6 del presente dictamen.

SEGUNDO. Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 1 de noviembre de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ

**PROYECTO DE RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICION
ALIANZA POR EL CAMBIO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN**

INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

VISTOS Para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JD09/MEX/237/2000, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinte de junio del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE09/C.P./OFI.844/2000, signado por la C. Lic. María Guadalupe Arriaga Vega, Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 09 de este Instituto en el Estado de México, por medio del cual remite el escrito de fecha catorce de junio del año en curso suscrito por el C. Abelardo Martínez Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México ante el Consejo Distrital antes mencionado, por el cual formuló queja en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafo 1, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha primero de noviembre del año dos mil, en el que consideró sobreseer la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al estimar en el considerando 6 lo siguiente:

“6.- Que por virtud del escrito de desistimiento de fecha veinticinco de octubre del año dos mil, suscrito por el C. Lic. Jaime Vázquez Castillo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se surte en la especie la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que al efecto establece:

'ARTICULO 11

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

a) *El promovente se desista expresamente por escrito;*
...'

En razón del estado procesal que guarda la presente queja procede que el Secretario Ejecutivo proponga a la Junta General Ejecutiva el sobreseimiento del asunto, en términos de lo que establece el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el numeral 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

III. En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QPRI/JD09/MEX/237/2000, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá solicitar al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- Que en términos del artículo 270, del Código Electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las

facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos nacionales se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto, el primero de noviembre del año dos mil, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el denunciante presentó escrito por el cual se desiste de su queja, por lo que en la especie se surte la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 11 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en consecuencia

procede decretar el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, en razón de lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.